REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Ejecutado	**INVERSIONES Y ASESORIAS JERCAR S.A.S.**
Radicado	No. 05001-41-05-003-**2022-00443-**00
Asunto	Falta de competencia

27 de julio de 2022

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva laboral, observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones principales de la demanda están dirigidas a obtener, el pago por la suma de **$145.364** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el período de **noviembre de 2021** por parte de la demandada en su calidad de empleador de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A.

Ahora bien, para determinar si este Juzgado es competente para conocer de la presente controversia, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro de la radicación N° 88617, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo laboral que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instauró contra FERMOLANO S.A.S., se indicó lo siguiente:

> *"… Como quiera que lo que se persigue en el presente asunto* ***es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993****, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.*
>
> *Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro*

del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, ***con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.***

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ***toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 (f.° 4 a 7 y 19 a 22)…".*** **(Resaltado fuera del texto).**

Para el caso en estudio, el ***primer presupuesto que corresponde al "domicilio de dicho ente de seguridad social…"*** no se cumple, pues el domicilio de la Administradora de Pensiones ejecutante es la ciudad de Bogotá, como se evidencia en la imagen adjunta.

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 00475512
Fecha de matricula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Articulo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduria General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona juridica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los articulos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chia (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la

Tampoco se observa el cumplimiento del segundo presupuesto, pues, **de un lado** se desconoce el lugar de expedición del título, y **del otro,** referido al ***procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993",*** evidenciado como se advierte del documento adjunto, que el requerimiento previo al deudor **INVERSIONES Y ASESORIAS JERCAR S.A.S.**, efectuada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre **noviembre de 2021**, y como se advierte del documento adjunto, se efectuó en la ciudad de ***Bogotá (Ver numeral 4 pág. 08 y ss del expediente digital)***.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de *envíos* de Colombia 4-72

Identificador del certificado: E79021972-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)
Identificador de usuario: 433747
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Cortes Vina Catalina (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE DEUDA) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: jtmr_0930@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Junio de 2022 (11:41 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 24 de Junio de 2022 (11:41 GMT -05:00)

Asunto: REQUERIMIENTO DE COBRO: INVERSIONES Y ASESORIAS JERCAR S.A.S NIT 901124022-3 (EMAIL CERTIFICADO de ccortes@porvenir.com.co)
Mensaje:

2735

Bogotá.
Señores
INVERSIONES Y ASESORIAS JERCAR S.A.S
Representante legal
jtmr_0930@hotmail.com<mailto:jtmr_0930@hotmail.com>
CARRERA 50 50 -48 OF 412
MEDELLÍN , ANTIOQUIA

Ref. Rad. Porvenir N.A.
NIT 901124022-3
T.N. N.A.
Reciba un saludo cordial.
En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente1.
De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con Catalina Cortes Viña al correo electrónico ccortes@porvenir.com.co<mailto:ccortes@porvenir.com.co> o en el teléfono (1)7434441 Ext. 75654.
Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de $145.364 por concepto de capital, distribuida en 1 afiliado, en el periodo de 202111 A 202111

1 El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como obligación y responsabilidad del empleador realizar el pago de

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Si bien el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993, se efectuó por mensaje de datos, también lo es, que en el mencionado requerimiento se indicó como lugar de origen la ciudad de Bogotá; acorde a lo expuesto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

En consecuencia, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la ejecutante, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Medellín, cuando su domicilio es en la ciudad de Bogotá, distrito donde se reitera inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio. Lo anterior, según lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL398-2021, emitida dentro de la radicación N°88998, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA. (Pronunciamiento reiterado en proveído AL722-2021).

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial evocado, en lo concerniente al pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión del expediente a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA – REPARTO-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **INVERSIONES Y ASESORIAS JERCAR S.A.S.** , conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Notifíquese,

La Juez,

CAROLINA ALZATE MONTOYA